



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2008, del Consejero, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada "Vereda del Camino de los Sesmos de Cuéllar", tramo: todo su recorrido por el término municipal de Valencia de Alcántara. (2008060857)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada "Vereda del Camino de los Sesmos de Cuéllar". Tramo: En todo su recorrido por el término municipal de Valencia de Alcántara. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 25 de junio de 2007, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 29 de agosto de 2007.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 134, de 20 de noviembre de 2007.

En el plazo establecido al efecto, se presentó escrito de alegaciones por parte de D.ª Catalina Núñez Méndez; D.ª Soledad González González, en representación de los herederos de D. Manuel González Martínez; D. Manuel Hernández García, en representación de la sociedad agraria de transformación 2817 (HERIER); D. José González Martínez y D.ª Soledad González González; a quienes se informó desfavorablemente. Sus alegaciones que fueron desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Las alegaciones de oposición al deslinde de forma resumida venían a indicar:

Por parte de D.ª Catalina Núñez Méndez:

- No existe la vía, los contornos de su parcela son los existentes cuando se realizó el vuelo americano. El expediente es nulo.
- El terreno es propiedad privada, subastado en su día en el marco del proceso de desamortización.
- No se le citó al acto de clasificación en el término de Herrera de Alcántara.



Por D.^a Soledad González González, en representación de los herederos de D. Manuel González Martínez:

- La Vereda no puede discurrir por un regato. Debería discurrir por la conocida vereda de Santiago y Herrera, según planos adjuntos.

Por D. Manuel Hernández García, en representación de la Sociedad Agraria de Transformación 2817 (HERIER):

- No se les permitió intervenir como interesados en la clasificación del Decreto 119/2000.
- No hay antecedentes que acrediten la existencia, anchura y longitud de la vía.
- Se invoca el título inscrito y las lindes.
- La Ley no atribuye necesariamente las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Por parte de D. José González Martínez:

- Al atravesar el centro de su finca, se le está expropiando un terreno que pasa a ser de dominio público sin haberlo cedido ni recibir nada a cambio.

Por parte de D.^a M.^a Soledad González González:

- La vereda pasa a la derecha de la casa de Puerto Viejo, como se refleja en los mapas.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente a los Proyectos de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.

2.º. La vía pecuaria denominada Vereda del Camino de los Sesmos de Cuéllar, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valencia de Alcántara, aprobado por Orden Ministerial de 15 de julio de 1977, la cual fue publicada en el BOE, de 28 de septiembre de 1977.

3.º. En cuanto a la justificación de la desestimación de las alegaciones:

Las presentadas por D.^a Catalina Núñez Méndez:

- El expediente de clasificación aprobado por Orden Ministerial de 15 de julio de 1977 acredita la existencia de la misma, en referencia a los respectivos artículos 7 de la Ley 3/1995 y Decreto 49/2000. Existen antecedentes que se remontan al año 1621 de la Asociación General de Ganaderos del Reino.



- Ya desde el Real Decreto de 13 de agosto de 1892 se califica a las vías pecuarias como bienes de dominio público con protección especial incluso desde el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 (antes de la pretendida subasta en el proceso de desamortización).
- Se refiere a la aprobación de la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Herrera de Alcántara y no al de Valencia de Alcántara, donde se encuentra ubicada la finca del alegante y donde sí pudo intervenir el titular de la misma.

Las presentadas por D.^a Soledad González González, en representación de los herederos de D. Manuel González Martínez:

- Nos remitimos al Proyecto de clasificación que contiene antecedentes suficientes sobre la existencia y trazado de la vía.

El alegante aporta únicamente una fotocopia de una sección del plano (sección D), en la que además ha "desaparecido" la línea existente en el original, por donde discurre realmente la vereda. Se omite la sección "E", donde se aprecia el trazado de la vía.

Las presentadas por D. Manuel Hernández García, en representación de la Sociedad Agraria de Transformación 2.817 (HERIER):

- Se refiere a la aprobación de la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Herrera de Alcántara y no al de Valencia de Alcántara, donde se encuentra ubicada la finca del alegante y donde sí pudo intervenir el titular de la misma.
- Nos remitimos al Proyecto de clasificación, en relación con el artículo 7 de la Ley 3/1995 y del Decreto 49/2000; así como a la Jurisprudencia, al establecer que la estricta finalidad del deslinde es la de precisar una línea perimetral inexistente en su exteriorización práctica, poniendo claridad a un lindero incierto.
- La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio; sino que son precisamente de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación. En cuanto a las lindes, es recurrente la jurisprudencia al afirmar que la fe pública del registro no garantiza la exactitud de los datos de mero hecho relativos a la inscripción. Así, no se le otorga protección registral a la identificación de los linderos.
- Tanto el artículo 2 de la Ley 3/1995, como del Decreto 49/2000 concretan el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

Las presentadas por D. José González Martínez:

- Se está llevando a cabo un procedimiento de deslinde, definido en los artículos 8 y 13 y ss. de la Ley 3/1995 y del Decreto 49/2000; y no de expropiación. Y ello, al tratarse de bienes de dominio público con la naturaleza otorgada por los respectivos artículos 2 de los textos legales citados.

No es posible realizar acto de cesión al no pertenecerle el terreno, por lo que nada puede recibir.



Las presentadas por D.^a M.^a Soledad González González:

- Nos remitimos al Proyecto de clasificación que contiene antecedentes suficientes sobre la existencia y trazado de la vía.

La alegante aporta únicamente una fotocopia de una sección del plano (sección D), en la que además ha "desaparecido" la línea existente en el original, por donde discurre realmente la vereda. Se omite la sección "E", donde se aprecia el trazado de la vía.

El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Vereda del Camino de los Sesmos de Cuéllar, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO :

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada "Vereda del Camino de los Sesmos de Cuéllar". Tramo: En todo su recorrido por el término municipal de Valencia de Alcántara. Provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE.

Mérida, a 24 de marzo de 2008.

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA

• • •